

LA PLATA, 6 de abril de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2333-249/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

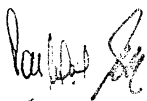
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyense los artículos 34, 36 y 37 de la ley --
----- 9204 (T.O. 1981) con las reformas introducidas por
ley 9897, por los siguientes:

"Artículo 34.- En los casos de contribuyentes o responsables
----- que no presenten declaración jurada por uno -
(1) o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación co-
nozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la me-
dida en que les ha correspondido tributar en períodos ante-
riores, podrá requerírseles por vía de apremio el pago a --
cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abo-
nar, de una suma equivalente a tantas veces el total del gra-
vamen ingresado por el último período fiscal, declarado o -
determinado, cuantos sean los períodos por los cuales deja-
ron de presentar declaraciones.

A tal fin la base imponible del último perio-
do fiscal, declarado o determinado, será corregida mediante
la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación
de precios ocurrida durante el término del último período -
fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los pe-
ríodos fiscales no declarados. La Autoridad de Aplicación-

7


El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

99341

112.-

utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Autoridad de Aplicación intimará a los contribuyentes o responsables para que dentro de los quince (15) días presenten las de claraciones juradas y abonen el gravamen correspondiente con sus intereses.

Luego de iniciado el juicio de apremio la Autoridad de Aplicación no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente o responsable contra el importe requerido, sino por vía de demanda de repetición previo pago de las costas y gastos del juicio".

"Artículo 36.- El incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales constituirá omisión y será reprimida con una multa graduable entre el cincuenta (50) por ciento y el doscientos (200) por ciento del monto de la deuda.

No incurrirá en omisión, ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación de las normas fiscales al caso concreto".

"Artículo 37.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa graduable entre cinco (5) y veinte (20) veces el monto del gravamen en que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

99341

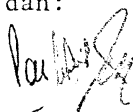
113.-

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) Los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o -- disposición legal, judicial o administrativa..

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa".

ARTICULO 2.- Incorpórase como artículo 34 bis de la ley 9204 (T. ----- O. 1981) con las reformas introducidas por ley 9897 el siguiente:

"Artículo 34 bis: El ingreso de los gravámenes por parte de ----- los agentes de recaudación después de vencidos los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos los recargos que se establecen a continuación, calculados sobre el monto del tributo adeudado y sin perjuicio de las sanciones que correspondan:

+


//..

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

99341

114.-

Hasta cinco (5) días de retardo el dos (2) por ciento del gravamen.

Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) días de retardo el diez (10) por ciento del gravamen.

Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo el veinte (20) por ciento del gravamen.

Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo el treinta (30) por ciento del gravamen.

Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo el cuarenta (40) por ciento del gravamen.

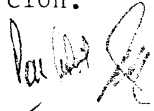
Más de ciento ochenta (180) días de retardo el sesenta -- (60) por ciento del gravamen.

Los plazos indicados se computarán desde la fe cha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice.

La obligación de pagar los recargos subsiste - no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir el pago de la deuda principal y sin -- perjuicio de lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de este Código.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a - los agentes de retención o percepción que no hubiesen reteni do o percibido el tributo, como así también para los impor-- tes ingresados fuera de su vencimiento".

ARTICULO 3.- La presente ley comenzará a regir después de los --
----- ocho (8) días corridos siguientes al de su publica-
ción.



11..

9934

El Poder Ejecutivo

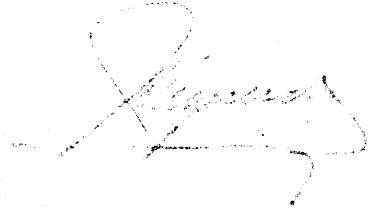
de la

Provincia de Buenos Aires

115.-

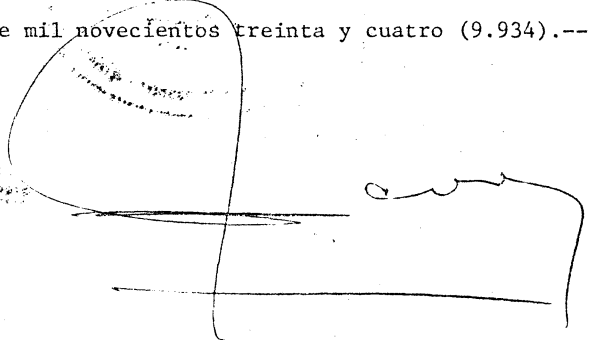
ARTICULO 4.- Facúltase al Ministerio de Economía a ordenar el -
----- texto de la ley 9204 (T.O. 1981) y rectificar las
menciones que correspondan, teniendo en cuenta las modificacio-
nes introducidas por esta ley y por Ley 9897.

ARTICULO 5.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro
----- y Boletín Oficial y archívese.



DR. PEDRO POU
MINISTRO DE ECONOMIA

Registrada bajo el número nueve mil novecientos treinta y cuatro (9.934).-----



13251
El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

99341

FUNDAMENTOS

La presente ley introduce modificaciones al Código Fiscal, ley 2204 (T.O. 1981) y su modificatoria ley 9897, incorporándose un régimen de recargos a aplicar en forma progresiva en aquellos supuestos en que los agentes de recaudación ingresen los gravámenes una vez vencido el plazo en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, como así también una facultad al Organismo de Aplicación que le permita requerir de los contribuyentes o responsables que no hayan cumplido con sus obligaciones fiscales en el plazo legal, por vía de apremio, el pago a cuenta de una suma equivalente a tantas veces el total del gravamen ingresado el último período fiscal declarado o determinado.

La norma sancionada tiende a simplificar el mecanismo de verificación y determinación de la obligación tributaria, permitiendo al Fisco ejercitar las facultades de interrupción de la prescripción, como así también regular los incumplimientos cuando provienen de contribuyentes y responsables o de los agentes de recaudación.

Por último se contempla la adecuación de las multas por omisión y defraudación fiscal, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas al Código Fiscal por ley 9897, que suspende el régimen de actualización de deudas.

7
[Firma manuscrita]